

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 04/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220113100	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto concede recurso Concede apelación	01/09/2023		
05615400300220200039200	Ejecutivo Singular	NICOLAS BEDOYA RENDON	OPJ CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente Respuesta Transuñión	01/09/2023		
05615400300220200064800	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/09/2023		
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/09/2023		
05615400300220210023800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLA PAOLA FLORES AMARILES	Auto que resuelve Resuelve varias solicitudes	01/09/2023		
05615400300220210034000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que resuelve Reconoce personería y requiere	01/09/2023		
05615400300220230003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/09/2023		
05615400300220230039600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA GOMEZ GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	01/09/2023		
05615400300220230057800	Verbal Sumario	KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230011500	Verbal	MARIA LOURDES ARIAS ARIAS	JAIRO MELGUIZO ESCOBAR	Auto rechaza demanda	01/09/2023		
05615400300320230012200	Verbal Sumario	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto admite demanda	01/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003003-2023-00115-00

DEMANDANTE: MARIA LOURDES ARIAS ARIAS

DEMANDADO: JAIRO MELGUIZO ESCOBAR

ASUNTO: (I) No. 347 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1047 del 23 de agosto del año que discurre, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 31 de agosto de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc3b58995b0a1ed891c175ad6e7a346573833dcaa61fde0368bcdff0d5f095**

Documento generado en 01/09/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 056074089003202300012200
DEMANDANTE: JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA
DEMANDADO: JORGE ADRIAN VILLADA TABAREZ

ASUNTO: (I) No. 348 Admite Demanda

El señor JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA, a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor JORGE ADRIAN VILLADA TABAREZ, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA en contra del señor JORGE ADRIAN VILLADA TABAREZ, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados en los meses de diciembre de 2022 y agosto de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago

expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería al doctor DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, identificado con T.P.157.740 del C.S.J para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f0eb751c0893f4419e1a3e834506cc55430688fabb2ed20ebf4c8abfd9ec3**

Documento generado en 01/09/2023 02:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00392-00

DEMANDANTE: NICOLAS BEDOYA RENDON

DEMANDADO: OPJ CONSTRUCTORA S.A.S.

Auto (s) 1134 Incorpora Respuesta Transunion

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Transunion, la cual obra en el dato adjunto 0017, con fundamento en la cual el interesado deberá concretar las solicitudes de medidas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247350c0ab0a09c5b99ffa9071dcd81acac3d61056eb8bf83a3f6428cea579f8**

Documento generado en 01/09/2023 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADOS: ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ
RADICADO: 056153103002-2020-00648-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1130 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 027 y 028, se allega poder otorgado por el señor ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificadas por conducta concluyente a los demandados ELIAS ANTONIO SILVA y SILVIA MONTOYA ROJAS, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para que represente los intereses de los demandados, se reconoce personería a la abogada MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO, identificada con T.P. 279.023 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado se indica link de expediente: [05615400300220200064800](https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_expediente/05615400300220200064800)

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb88711a2e7f81a463a29d68901445dc104c3ef0da9fa2b832e5018ccf33b097**

Documento generado en 01/09/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 020	\$1.150.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.150.000,00

Rionegro, 1 de Septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00131-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e3ee27104d872136d9fac20e06c0f8569f6b89fcb279bccdd6d7e9d59313b6**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: CARLA PAOLA FLOREZ AMARILES
RADICADO: 056153103002-2021-00238-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1132 Resuelve varias solicitudes

Luego de avocado el conocimiento del asunto de la referencia, revisado el expediente se tiene que a la fecha existen varias solicitudes sin resolver así:

En el dato adjunto 006 se allega respuesta del pagador de la demandada, en la que informa que esta ya no labora para dicha entidad, razón por la cual se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la mencionada respuesta.

En memorial aportado el 17 de noviembre de 2021, la parte actora solicita se requiera a la Secretaria de Movilidad de Rionegro, toda vez que se radicó en dicha entidad el oficio que comunica la medida cautelar embargo de motocicleta, sin que hasta la fecha se haya inscrito la misma, razón por la cual se ordena oficiar a dicha entidad para que informen las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio radicado en dicha entidad desde el 25 de mayo de 2021, bajo el número 2021RE017177, haciendo las advertencia de que trata el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

De otro lado, el pasado 16 de agosto, se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S. identificada con el Nit. 900.695.909-6, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 2 de junio de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante; allegando además escrito de renuncia al endoso presentado por la doctora MARIA CRISTINA URREA CORREA.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el art. 76 del Código General del Proceso que indica: *“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe oro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).”*, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal doctora BEATIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificado con T.P. 72.852. del C.S.J. en los términos del poder conferido quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente link: [05615400300220210023800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b7b8ac36224320f168d42415e5967631bd8dc83425a4e34b5401e12084a64**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO
DEMANDADO: LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ
RADICADO: 056153103002-2021-00340-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1133 reconoce personería y requiere

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, allega escrito mediante el cual sustituye poder que le fuera otorgado a la doctora LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO, identificada con T.P. 226.377.

En razón a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería la doctora AGUIRRE CASTAÑO, en los términos de la sustitución allegada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de haber tramitado el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar aquí decretada, a fin de impartirle tramite al proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

ECQ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b9fac024d489adde4930e34132dd979cd25d78fd318ce743af1bc650a56e1**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SEBASTIAN ALZATE ALZATE
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00039-00
AUTO (I):	346
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN ALZATE ALZATE.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor SEBASTIAN ALZATE ALZATE, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 9280084266 suscrito el día 13 de mayo de 2022, por el capital de **\$28.333.265** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2023, fecha en que fue presentada la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo se solicitó la ejecución por la suma de \$3.929.102, por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa del IBR NAMV+19.940 dejados de cancelar desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 13 de enero de 2023

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 10 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor SEBASTIAN ALZATE ALZATE, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Por auto del 1 de agosto de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 007

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN ALZATE ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a- \$28.333.265 por concepto de capital contenido en el pagaré No 9280084266, allegado como base de recaudo.
- b- \$3.929.102 por concepto de intereses de plazo adeudados causados a la tasa de interés IBR NAMV +19.940 conforme el pagare allegado como base de recaudo.

c- Intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio. 2.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.450.000 a favor del demandante.

QUINTO: Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el Banco Socotiabank, banco GNS SUDAMERIS y BANCO W, las cuales reposan en los datos adjuntos 011, 012 y 013.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c588e1968b4aeee220b4d2b0e62b1ce5bcd9da16158764eef0fe1f73565367**

Documento generado en 01/09/2023 01:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$3'300.000
Total	\$3'300.000

Rionegro, Antioquia, 01 de septiembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	ANA MARIA GÓMEZ GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00396-00
AUTO (S):	1141
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4277129ac8fec0c98df813da1df1ef159d3aa4b93425fac360393ba07b8e34**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00578 00

DEMANDANTE: KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA

DEMANDADO: FAST COLOMBIA S.A.S. (NIT 900.313.349-3)

VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. (NIT 901.161.905-9)

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (NIT 890.100.577-6)

ASUNTO: (I) No. 363 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por a KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA, en contra de FAST COLOMBIA S.A.S, VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C Y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones respecto de la indicación de la parte demandada, puesto que en el encabezado de la demanda se mencionan tres entidades: FAST COLOMBIA S.A.S, VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., luego en los hechos solo se refiere a VIVA AIR y AVIANCA, y posteriormente, en el décimo hecho, se menciona que AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., FAST COLOMBIA S.A.S y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. fueron integradas mediante resolución 00518 del 21 de marzo de 2023 de la Aeronáutica Civil. Esta discrepancia ha generado confusión e inconsistencia en la demanda. Por lo tanto, debe especificar claramente quién es la parte demandada en este caso y si se refiere a la integración o fusión definir quién es la obligada y no citarlas indistintamente.

2. Deberá indicar si se ha iniciado una acción similar ante la Superintendencia de Industria y Comercio considerando la competencia otorgada por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. Esto es de particular importancia, dado que el objetivo es salvaguardar los derechos del consumidor y, además, considerando que una de las

demandadas es una sociedad en estado de liquidación por lo que en caso de proferir condena en su contra no podría ejecutarse ante este Juzgado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por a KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA, en contra de FAST COLOMBIA S.A.S, VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C Y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49c1a7c1e3ebf9091c21187d20c9dbe25bf251ce754d307ad7da89101abd6a**

Documento generado en 01/09/2023 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ
DEMANDADO: ESPERANZA HURTADO ORTIZ Y OTRA
RADICADO: 056153103001-2022-001131-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1135 Concede recurso apelación

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la providencia que decretó la división por venta.

Teniendo en cuenta que el recurso vertical es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P. se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, Art. 320, 321 y 322 del C.G.P.

En firme el presente auto, se ordena remitir las presentes diligencias a través de archivo electrónico para que se surta el respectivo recurso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161b98f1d34eb5339bcd5e1ce26f5ac1b6430f469765994f4f7b8d0ee66a5f6**

Documento generado en 01/09/2023 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>